



EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en su sesión de 18 de julio de 2005, acordó aprobar, con carácter provisional, la derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Cementerio y la imposición y ordenación, igualmente con carácter provisional, del Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Cementerio. Publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia número 187, de fecha 9 de julio de 2005.

Definitivamente aprobados dichos acuerdos, al no haberse interpuesto reclamación alguna contra los mismos durante el período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el texto íntegro de las mencionadas ordenanzas:

Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la gestión, explotación y organización del Cementerio Municipal de L'Olleria, como bien de dominio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, y en el artículo 42 de la Ley General de Sanidad.

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza se atenderá a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, desarrollado por Decreto 12/1995, de 10 de enero, del Consell de la Generalitat, y por Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Forma de gestión del Cementerio Municipal.

Los servicios funerarios del Cementerio Municipal de L'Olleria son prestados por el propio Ayuntamiento por medio de una gestión directa.

Artículo 3. Obligaciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de L'Olleria tiene una serie de obligaciones como titular del Cementerio Municipal de L'Olleria, en relación a la dirección y a la administración del cementerio:

- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- La distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos.
- La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos.
- Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.
- Los enterramientos que se efectúen en el Cementerio Municipal se deben realizar sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 4. Horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal.

1. Régimen de visitas:

Horario de verano: Desde el día 1 de junio hasta el día 30 de septiembre.

Martes, jueves y sábado, de 17 a 20 horas.

Domingo, de 9 a 13'30 horas.

Horario de invierno: Desde el día 1 de octubre hasta el día 31 de mayo.

Martes, jueves y sábado, de 15 a 18 horas.

Domingo, de 9 a 13'30 horas.

2. Régimen de enterramientos:

Se permite el enterramiento cualquier día de la semana de 9 horas hasta las 21 horas. Se podrán realizar visitas durante los mismos.

3. Colocación de lápidas:

De lunes a viernes, en horario de 8 horas a 14 horas.

4. Régimen de exhumaciones y traslados.

De lunes a domingo, a primera hora de la mañana, a partir de las 8 horas.

Para cualquier evento extraordinario de los no contemplados en el presente artículo deberá comunicarse al conserje del cementerio se pretendiera realizar fuera del horario de visitas o de trabajo del personal, para que pueda ser previamente autorizado con carácter expreso por el Ayuntamiento.

La Alcaldía, a propuesta de la Concejala de Servicios Públicos, podrá modificar el régimen de horarios establecido en el presente artículo por razones de interés general o en determinadas fechas señaladas: Semana Santa, Todos los Santos, Fiestas Patronales, Navidad, etc.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible.

Artículo 5. Plano general del cementerio.

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

Artículo 6. Prohibiciones.

Queda prohibida en el interior del recinto del cementerio:

- La entrada de animales.
- La entrada de vehículos, excepto vehículos expresamente autorizados.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar, guardando siempre el orden debido.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

-Caminar por fuera de los caminos, pisando las zonas verdes o jardines.

Título II. Características técnicas del cementerio.

Artículo 7. Clasificación sanitaria de los cadáveres según causa de defunción.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

-Grupo I: Comprende aquellos cadáveres cuya causa de muerte representa un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, tales como el cólera, carbunco, rabia, peste, fiebre hemorrágica causada por virus, encefalitis de reutzfeldt-Jacob, difteria, ántrax, y contaminación por productos radiactivos, así como aquellas otras que, en su momento, pueda determinar la autoridad sanitaria de forma general, o aquellas que, en atención a circunstancias epidemiológicas concretas, determine el alcalde del municipio afectado, o el órgano autonómico de sanidad si el alcance territorial de estas circunstancias excede el ámbito territorial del término municipal.

-Grupo II: Comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior.

Artículo 8. Características de las fosas y nichos.

Las condiciones mínimas que tienen las fosas y nichos del Cementerio Municipal de L'Olleria, son las siguientes:

1. Fosas:

No se permitirá el enterramiento de cadáveres directamente en tierra.

2. Nichos:

En la construcción de los nichos del cementerio se han de observar las siguientes condiciones:

-Las dimensiones internas de los nichos deben ser de 0,90 metros de ancho, 0,75 metros de altura y 2,60 metros de profundidad. Las de niños, de 0,50 por 0,50 metros, con una profundidad de 1,60 metros.

-El suelo de los nichos debe tener una pendiente mínima del 1 por 100 hacia el interior.

-Para la construcción de nichos deben utilizarse sistemas que garanticen una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene.

-En ningún caso se podrán construir nichos nuevos sobre otros ya existentes, a menos que esta eventualidad estuviera ya prevista en el proyecto original para una segunda fase.

-En el caso de que se utilicen nichos prefabricados previamente homologados por el órgano autonómico o estatal competente, la separación vertical y horizontal de los nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo.

-Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

3. Otras construcciones.

-El Ayuntamiento de L'Olleria podrá autorizar, para las construcciones funerarias destinadas a inhumaciones, técnicas constructivas diferentes de la obra convencional siempre que garantice que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y de mineralización de los despojos en condiciones higiénico-sanitarias y así se acredite mediante los informes y las pruebas técnicas adecuadas.

-El Ayuntamiento de L'Olleria podrá autorizar, igualmente, la construcción de panteones especiales, tales como criptas, bóvedas y similares, en iglesias y en recintos distintos del cementerio, previo informe favorable de la Conselleria de Sanidad y de información pública por el plazo de quince días. Finalizada la obra de construcción, el titular de la misma lo comunicará a la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad, la cual ordenará la realización de la visita de inspección de fin de obra al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones sanitarias aplicables al caso.

-El procedimiento se adecuará a la normativa vigente de régimen local, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

La fábrica de la construcción del nicho o bloque de nichos cargará sobre un zócalo de 0,35 metros, a contar desde el pavimento.

Los ángulos de los muros y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

Los nichos se construirán con bóveda de doble tablado.

La separación de los nichos en vertical será de 0,28 metros, y en horizontal de 0,21 metros.

El nicho tendrá 0,75 metros de ancho, 0,60 metros de alto y 2,5 metros de profundidad, para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros y por 1,60 metros, respectivamente, para los niños.

Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0,50 metros, a lo menos, con aberturas de 0,63 metros de longitud por 0,20 metros de altura.

Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar de su más saliente parámetro interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

El lado más corto de cada uno de los patios tendrá una longitud equivalente al cuadrúplo de la altura de las andanas.

Título III. Del personal al servicio del cementerio.

Artículo 9. Personal administrativo.

El Ayuntamiento, a través del personal administrativo, realizará la llevanza de las inscripciones en el Registro de:

Las inhumaciones.

Las exhumaciones.

Las reinhumaciones.

Los traslados de restos cadavéricos.

Las concesiones y derechos funerarios otorgados.

Artículo 10. Personal del cementerio.

El Ayuntamiento dispondrá de dos conserjes del Cementerio Municipal encargados de las funciones de administración, conservación, vigilancia, enterramiento, etc., en el cementerio.

El conserje deberá ostentar, en todo momento, un distintivo acreditativo de su condición, quedando prohibido su uso fuera del horario laboral.

Artículo 11. Deberes del personal.

Los deberes del conserje son los de cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones y prohibiciones que se regulan tanto en la presente ordenanza como en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y, en particular, las siguientes:

Proceder a la apertura del cementerio en el horario aprobado por el Ayuntamiento.

Realizar un inventario de las herramientas y útiles del servicio y de todos los ornatos que existan en el Cementerio Municipal.

La labores de limpieza y cuidado del Cementerio Municipal, evitando que haya desperdicios o suciedad. Recibir los cadáveres y proceder a la inhumación, cremación, exhumaciones, traslados de cadáveres o traslado de restos cadavéricos.

Cuidar las plantas, arbustos, etc., que existan dentro del recinto.

Prever que haya un número suficiente de nichos para proceder a la inhumación y comprobar que han sido cerrados adecuadamente.

Comprobará que todas las actuaciones se están realizando en base a título suficiente para ello otorgado por el Ayuntamiento.

Título IV. Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reinhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos.

Artículo 12. Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en los nichos del cementerio, que deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 8.2 de esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sepelios ordinarios los traslados de cadáveres que se efectúen dentro del término del propio municipio y entre municipios de la Comunidad Valenciana, en coche fúnebre o furgón de ferrocarril, mediante féretros comunes, poseyendo la licencia de enterramiento. No se podrá establecer ningún tipo de etapas de permanencia en locales públicos o privados. La inhumación o cremación deberá realizarse siempre en el cementerio o crematorio de destino, antes de las 48 horas desde que ocurrió el óbito.

La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento, figurando ésta en la licencia judicial. En el caso de no haber transcurrido dicho plazo será depositado en la sala-depósito, señalando la propia Administración a su conveniencia la hora para efectuar el enterramiento.

Una vez depositado un cadáver en un nicho se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, enlucándose el exterior con yeso al objeto de garantizar su hermeticidad. Colocándose la lápida de materiales nobles, mármol o granito, con una separación mínima de cinco centímetros.

No se practicará enterramiento en un nicho sin haberse completado el anterior, en orden ascendente, a excepción de los que se reserven para depositar los cadáveres llamados judiciales, los fetos o miembros procedentes de amputaciones.

Ello no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirá la reserva de nichos actualmente vacíos, que previamente hayan sido usados, que se encuentren en la fila más alta (la 4.ª o la 5.ª) de las existentes en cada zona.

El fallecimiento de una persona deberá comunicarse al Ayuntamiento de L'Olleria a la mayor brevedad que ello fuera posible. En caso de más de un fallecimiento en el mismo día, tendrá prioridad y, por tanto, ocupará el primer nicho vacío, quien primero haya fallecido, ateniéndose a la hora de fallecimiento que conste en el certificado médico.

Se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

Artículo 13. Exhumaciones y traslados.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia, o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Negociado de Cementerio, debiendo señalarse la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el causante de la operación reponer a su costa las cajas de aquellos que aparezcan rotas, o se rompiesen durante la exhumación.

Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación, necesitarán, además de la caja de madera, otra de cinc o de plomo, o de cualquier otro tipo de las permitidas por la Dirección General de Sanidad, conduciéndose en coche o furgón de los autorizados para estos menesteres.

Los restos cadavéricos, o sea los cadáveres cuya fecha de fallecimiento sea anterior a los cinco años, se depositarán para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado de dimensiones suficientes para contener los restos.

Las exhumaciones no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción.

Sin perjuicio de ello, la Alcaldía, por causas de interés general o salud pública, podrá autorizar la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio.

Se iniciarán, mediante el oportuno expediente, por el Negociado de Cementerio; y en aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria cuando se trate de restos inhumados en la fosa común. Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán, respondiendo del cumplimiento de esta

disposición, los sepultureros.

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se reinhume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado. No obstante, si se tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos y en su caso del cronista de la ciudad, podrá denegarse la salida de dichos elementos.

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

Todas las operaciones de inhumación, exhumación y traslados serán ordenadas por el Negociado de Cementerio y organizadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

No se realizará ninguna exhumación en el Cementerio Municipal, excepto expresa orden u autorización judicial, en el período comprendido entre los días 15 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive. Queda prohibida la reinhumación de restos cadavéricos en un nicho nuevo del Cementerio Municipal hasta tanto no se produzca una nueva inhumación en el mismo nicho.

En la exhumación y traslado para su posterior reinhumación a municipios de fuera de la Comunidad Valenciana, debemos diferenciar:

Si se trata de restos cadavéricos, se deberá solicitar autorización previa a la Conselleria de Sanitat, acompañada del certificado de defunción en el que figure la causa (para el caso de que se trate del grupo I) y la fecha en que se produjo la misma.

El traslado de restos cadavéricos deberá realizarse en una caja de restos.

Si se trata de cadáveres del grupo II, será necesario solicitar autorización, y para ello se deberá comprobar cual es el estado en que se encuentra el cadáver (un médico tanatólogo inscrito en el Libro Registro de la Conselleria de Sanitat). Asimismo, se tendrá en cuenta las condiciones climatológicas estacionales y los medios empleados para atacar la fauna cadavérica. Deberá de acompañar al cadáver la autorización necesaria. El plazo para la inhumación no podrá ser superior a 48 horas.

Artículo 14. Inhumaciones en fosa común.

En el caso de fallecimiento de personas sin medios económicos para sufragar el gasto del entierro, se procederá al sepelio del cadáver en los nichos habilitados al efecto, en los que no constará ninguna lápida y son titularidad del Ayuntamiento.

Artículo 15. Colocación de lápidas.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo, ni causar daños en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos. Para efectuar estas operaciones deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización.

Podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco con cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento.

Queda prohibido pintar las fachadas de los nichos.

Todo el material que se utilice en las lápidas, y, en general, que tenga que colocarse en las sepulturas, habrá de ser de piedra, hierro u otros materiales nobles.

En todas las lápidas figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.

La concesión de la autorización para la colocación de lápidas no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo de la concesión, dispondrá su retirada.

Las inscripciones en una sepultura podrán autorizarse en cualquier idioma, pero para su visado por el cronista de la ciudad deberá acompañarse la petición de un ejemplar traducido en una de las lenguas oficiales de la comunidad, es decir, en valenciano o castellano.

No se podrá introducir ni extraer del Cementerio Municipal objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del debido respeto al recinto.

Queda prohibida la venta ambulante en el interior del cementerio y no se concederán puestos o autorizaciones para el comercio o propaganda aunque fuera de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Asimismo queda prohibido el depósito o almacenamiento en el interior del cementerio de cualquier objeto relacionado con la venta ambulante o comercio.

La administración del cementerio cuidará, por medio del personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

El plazo de colocación de lápidas se establece en seis meses, transcurridos los cuales la Administración grafiará en el segundo tabicado o losa de cierre el nombre y apellidos de la última persona inhumada y referencia de las anteriores, a cargo de los titulares de los nichos.

Las lápidas, así como los panteones, deberán ser decentados y cuidados por sus titulares o por personas allegadas a los mismos o que se dediquen habitualmente a ello. Estas últimas precisarán del correspondiente permiso municipal y estarán bajo el control de la administración del cementerio.

Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello.

Título V. Derechos funerarios.

Artículo 16. Derechos de los usuarios: El derecho funerario.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho o panteón, otorgándose únicamente la ocupación

temporal del mismo.

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal, y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

El derecho funerario se otorgará:

a) A nombre de persona individual.

b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el gobierno autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.

c) A nombre de corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, a más del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de uno de ellos, el superviviente quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado.

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro de la administración de cada cementerio. Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de los archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

La transmisión inter-vivos del derecho sólo podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercer grado.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título, o, en posterior comparecencia, en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Podrá, asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y, a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán, en comparecencia ante el Negociado o mediante instrumento público, determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente, cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

En atención a razones de urgencia, la Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.

Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados b) y c) del presente artículo, la inhumación precisará certificación expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

La duración de la misma será de 99 años.

Artículo 17. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

Pagar la tasa correspondiente que venga establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

Sujetarse a licencia las obras, en el caso de que quisiera realizar en el cementerio.

Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.

Guardar copia de dicha concesión.

Artículo 18. Causas de extinción del derecho funerario.

Podrá declararse la caducidad, y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando ésta fuera particular.
 - Por transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario; una vez transcurrido ese plazo si no se ejerce la opción de renovar la concesión se procederá a extinguir el derecho.
 - Por voluntad del titular o beneficiario.
 - Por incumplimiento de las obligaciones del titular.
 - Por la exhumación de los restos de un nicho y su posterior inhumación en otro nicho.
- Declarada la caducidad del derecho, previa audiencia de los interesados, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, una vez que haya trasladado los restos existentes a un nuevo nicho o, en su caso, al osario.
- No obstante, al vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a nichos especiales para ello, al osario que disponga la Corporación o renovar el derecho funerario conforme a las ordenanzas vigentes en la fecha de vencimiento.

Artículo 19. Inscripción en el Registro.

Las concesiones administrativas serán inscritas en el libro registro correspondiente, haciéndose constar los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos ínter-vivos o mortis causa.
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren, y fecha de las actuaciones.
- g) Facultativo que firma la defunción y el número de colegiado, y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.
- h) Particulares de ornamentación de la unidad de enterramiento.
- i) Disposición del titular sobre uso del derecho.
- j) Derechos satisfechos para la conservación de cementerios o nota de haberse redimido.
- k) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Artículo 20. Pago de las tasas.

El disfrute del derecho funerario conlleva el pago de la tasa correspondiente que queda recogida en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

Título VI. Dependencias mortuorias.**Artículo 21. Enumeración de las dependencias.**

El Cementerio de L'Olleria deberá contar, como mínimo, además de con el número correspondiente de nichos o sepulturas, con las siguientes instalaciones:

- a) Un local destinado al depósito de cadáveres.
- b) Un sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, de intervenciones quirúrgicas, de mutilaciones y de criaturas abortivas.
- c) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones cuya compuerta de registro no será inferior a 0,4 x 0,4 metros.
- d) Un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean restos humanos y procedan de la evacuación y limpieza del interior de las sepulturas.
- e) Columbarios para la colocación de urnas y una zona destinada a esparcir las cenizas procedentes de las incineraciones.
- f) Instalaciones de agua y servicios higiénicos.

Artículo 22. Cementerio.

El Cementerio Municipal de L'Olleria se encuentra en la actualidad distribuido según se indica en el anexo I, adecuándose a la densidad de población, y siendo autorizado por la Conselleria de Sanidad.

Título VII. Ritos funerarios.**Artículo 23. Enterramientos sin discriminación.**

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión o por cualesquiera otras.

Artículo 24. Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura, de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto, en el Cementerio Municipal.

a) Disposición adicional. Única.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, desarrollado por Decreto 12/1995, de 10 de enero, del Consell de la Generalitat, y por Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

b) Disposición final. Única.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Anexo I. Clasificación de los nichos.

Por zonas:

- Pasillo central.
- Pasillo izquierdo.
- Pasillo derecho.
- Zona Caravista.

- Zona Nueva.
- Zona Niños.
- Zona Restos.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Cementerio

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de cementerio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, verjas y adornos, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorizaciones y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario, sin perjuicio de terceros.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, previo informe favorable de los servicios sociales municipales.

- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6. Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Inhumación:

En nicho nuevo 600,00 euros

En nicho usado vacío 300,00 euros

Por actividad conjunta consistente en: exhumación, reinhumación y traslado, en su caso, sudario incluido: 130,00 euros por nicho abierto.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo, por tanto, desde dicho momento la obligación de contribuir; dicha solicitud deberá efectuarse en las oficinas municipales en horario laboral, y en el resto de casos, en las dependencias de la Policía Municipal.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las oficinas bancarias colaboradoras en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10. Régimen supletorio.

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales y resto de ingresos de derecho público del Ayuntamiento de L'Olleria («Boletín Oficial» de la provincia número 311, de 31 de diciembre de 2004), y en lo dispuesto en el Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria.

Disposición final única

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público a efectos de general conocimiento. Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante los juzgados y/o tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En L'Olleria, a 14 de septiembre de 2005.-La secretaria, Vanesa Felip Masip.



Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria.

Viernes, 14 de Septiembre de 2012 - BOP
220

Ayuntamiento de L'Olleria

Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de L'Olleria, en su sesión ordinaria de 31 de mayo de 2012, acordó aprobar, con carácter provisional, la modificación de los artículos 4, apartados 1 y 2; 13 y 16 in fine, del Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria.

Publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia nº. 141, de fecha 14 de junio de 2012.

Definitivamente aprobado dicho acuerdo al no haberse interpuesto reclamación alguna contra el mismo durante el periodo de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público el texto íntegro de la mencionada modificación:

"Artículo 4. Horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal.

1. Régimen de visitas:

Horario de verano: Desde el día 2 de mayo hasta el día 30 de septiembre.

Martes, jueves y sábado, de 17 a 20 horas.

Domingo, de 9 a 13'30 horas.

Horario de invierno: Desde el día 1 de octubre hasta el día 1 de mayo.

Martes, jueves y sábado, de 15 a 18 horas.

Domingo, de 9 a 13'30 horas.

2. Régimen de enterramientos:

Se permite el enterramiento cualquier día de la semana de 9 horas hasta las 19'30 horas, en horario de verano y hasta las 17'30 horas en horario de invierno. Se podrán realizar visitas durante los mismos".

Se suprime la prohibición contemplada en el artículo 13 de efectuar exhumaciones en el Cementerio Municipal, excepto expresa orden u autorización judicial, en el periodo comprendido entre los días 15 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive. En consecuencia el artículo 13, en este apartado, queda redactado como sigue:

"Artículo 13. Exhumaciones y Traslados.

€

En el periodo comprendido entre los días 15 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, las exhumaciones se tendrán que realizar de 7'00 a 9'30 horas de la mañana.

€".

"Artículo 16.

€

La duración de la misma será de 75 años".

Se añade una "DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ÚNICA", antes de la "DISPOSICIÓN FINAL. ÚNICA".

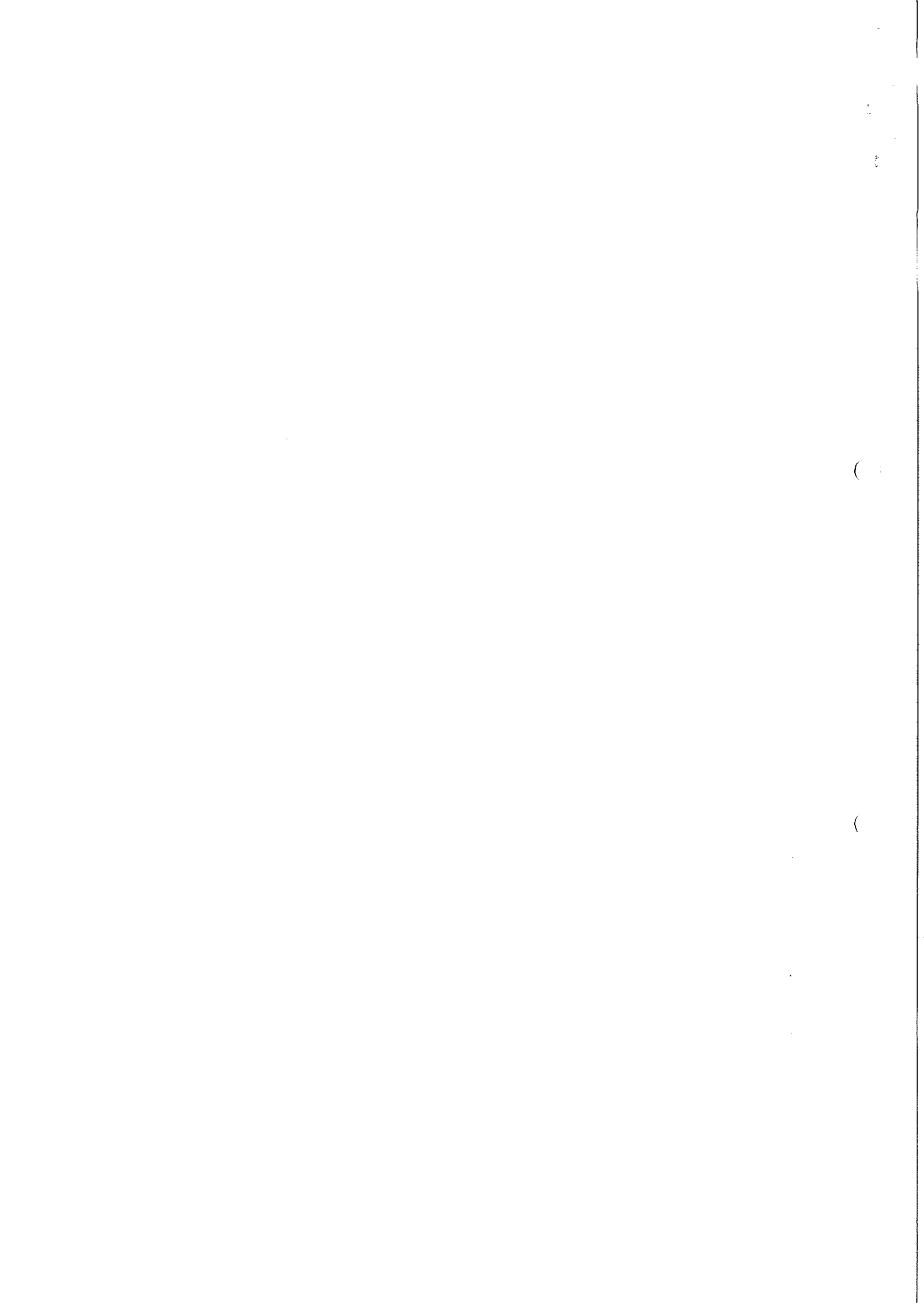
"DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ÚNICA

Se respetarán los derechos adquiridos conforme a la normativa anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente modificación".

Lo que se hace público a efectos de general conocimiento. Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante los Juzgados y/o Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En L'Olleria, a 5 de septiembre de 2012.-El secretario, Rafael Pérez Alborch.

2012/23958



Ayuntamiento de L'Olleria

Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre elevación a definitivo del acuerdo de modificación del Reglamento regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria de 30 de mayo de 2013, acordó aprobar, con carácter inicial, la modificación del artículo 12 del Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria, en lo referente a la reserva de nichos usados, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia n.º 149, de fecha 25 de junio de 2013.

Definitivamente aprobada la modificación al no haberse interpuesto reclamación alguna contra la misma durante el periodo de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público el texto íntegro de dicha modificación, quedando redactada como sigue:

"...No se practicará enterramiento en un nicho sin haberse completado el anterior, en orden ascendente, a excepción de los que se reserven para depositar los cadáveres llamados judiciales, los fetos o miembros procedentes de amputaciones.

Ello no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirá la reserva de nichos actualmente vacíos, que previamente hayan sido usados.

Realizada la exhumación cualquier interesado podrá solicitar la reserva del nicho que ha quedado vacío, mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento, durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la exhumación. Si finalizado dicho plazo sólo se hubiera presentado una solicitud se adjudicará el nicho al interesado. Si se hubieran presentado más de una solicitudes se adjudicará mediante sorteo público entre los interesados.

Si transcurrido el plazo no se hubiera presentado ninguna solicitud, se adjudicará automáticamente al primer interesado que lo solicite mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento".

Contra el acuerdo de elevación a definitivo de la modificación del Reglamento regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante los Juzgados y/o Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En L'Olleria, a 2 de agosto de 2013.—El alcalde, José Vidal Oltra.

2013/22340

11
12

(

(